Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
Auto Sustanciación No. 491.

CUI: 11001-31-87-027-2024-00061-00.
Accionante: Amalia Rodríguez Beltrán. **C.C. No.** 51.848.390. **Cel.** 300-361-95-58.
Correo electrónico: arodriguez@contraloria-cundinamarc.gov.co.
Accionada: 1. Comisión Nacional del Servicio Civil.
Correos: 1. notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**.**
Accionada: 2. Contraloría De Cundinamarca
Correos: 2. radicacion@contraloria-cundinamarca.gov.co
Decisión: Se avoca conocimiento, niega la medida provisional solicitada y se corre traslado del escrito de tutela a las partes.
Fecha de reparto: 21 de junio de 2024.
Fecha de vencimiento: 05 de julio de 2024.

1. Asunto por tratar

1.1. Avocar el conocimiento de la acción de tutela impetrada por **Amalia Rodríguez Beltrán** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **Contraloría De Cundinamarca,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y pronunciarse sobre la medida provisional solicitada. Para tal efecto nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

2. Premisas fácticas

2.1. Según **Amalia Rodríguez Beltrá,** Trabajadora Social inicialmente fue vinculada el 19 de junio de 1995 a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, en Carrera Administrativa, por haber ganado el concurso de méritos, como Auxiliar Administrativo código 407 grado 03, posteriormente a través de la Resolución No. 0533 del 16 de septiembre de 2014, fue encargada como Profesional Universitario 219, Grado 01, el cual se dio por terminado el 1 de octubre de 2015, y por ultimo mediante Resolución No. 0020 del 18 de enero de 2018 fue encargada como Profesional Universitario 19, Grado 01, cargo que actualmente desempeña y según la Resolución 0527 del 20 de septiembre de 2011, se basa en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones que incluye el **Núcleo Básico de Conocimientos en Ciencias Sociales y Humanas**, campo al cual pertenece su profesión de **Trabajo Social,** en el cual a la fecha lleva 7 años, 6 meses.

2.2. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 12 de marzo de 2020 expidió el Acuerdo No. 0171 de 2000, convocando para el proceso de selección en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva del personal de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, para adelantar el concurso de Contralorías Territoriales, inició las inscripciones del 17 de junio al 26 de junio, para el Ascenso.

2.7. Que, las OPEC ofertadas por parte de la Contraloría Departamental de Cundinamarca y publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, omitió el **Núcleo Básico de Conocimientos en Ciencias Sociales y Humanas,** en el cual se encuentra incluida su profesión **de Trabajo Social**, contenida en el Manual de Funciones, lo que impidió su inscripción para concursar a un Ascenso laboral. Por lo anterior, considera vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos público, por los accionados.

3. Medida Provisional: Sobre la medida provisional, H. Corte Constitucional, en Auto 133 de 2009, al referirse a los presupuestos de procedencia señaló: "1. En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el Art. 7 Decreto 2591 de 1991, preceptúa: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Acerca de la medida provisional solicitada por **Amalia Rodríguez Beltrán** la misma consiste en que se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Contraloría De Cundinamarca** suspender el **Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 1362 de 2020** y así como cualquier otra etapa de dicho proceso que le vulnere sus derechos fundamentales, sin embargo, no se diferencia de las pretensiones de la acción de tutela además no se explica en que consiste el perjuicio irremediable y que amerite expresamente necesario y urgente proteger inmediatamente los derechos fundamentales, por lo tanto, no puede el despacho acceder a la solicitud ya que la determinación de la medida preventiva ha de obedecer a la certidumbre sobre la imposibilidad de espera de los diez (10) días del trámite constitucional, en este caso, a la fecha, no se han consolidado derechos de carrera, toda vez que el

concurso apenas ha pasado a la etapa de verificación de antecedentes y de la revisión de las pruebas y anexos aportados al libelo de la acción de tutela no se advierte amerite una intervención inmediata del juez constitucional.

Es menester, mencionar que, la negativa de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, puesto que, de hallarse probada la vulneración a los derechos de **Amalia Rodríguez Beltrán** se adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su protección constitucional.

3. Premisas jurídicas

Estándares normativos: Artículos 7, 19 y ss. Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 2002, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, Art. 1, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

4. Por lo anterior, y bajo las consideraciones del Despacho, resuelve:

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por **Amalia Rodríguez Beltrán** contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **la Contraloría De Cundinamarca** por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. Negar la solicitud de medida provisional incoada por **Amalia Rodríguez Beltrán,** por las razones de precedencia.

3. Con el fin de traer al expediente los antecedentes que originaron la acción de tutela y garantizar el derecho de contradicción y defensa, **córrase** traslado a la(s) entidad(es) accionada(s), para que, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas,** a partir de la comunicación de la presente decisión, se pronuncie(n) sobre la acción incoada y ejerza(n) el derecho de defensa.

La(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s) deberá(n) incluir en su respuesta una copia de los trámites realizados en aras de tramitar la solicitud del accionante.

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano lo pertinente, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, en atención al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Se **ordena** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **Contraloría De Cundinamarca**, que, dentro del término improrrogable de **doce (12) horas,** a través de publicación en la página web, informen de la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el "**Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. No. 1362 de 2020",** quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión, para que se pronuncien sobre los hechos puestos de manifiesto por el accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto.

Asimismo, se les indicará que las respuestas deberán ser remitidas únicamente al correo **ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Para el conocimiento de lo decidido y cumplimiento de lo ordenado, acúdase al correo electrónico institucional del Despacho, y lo previsto en los arts. 172 C.P.P., 103 y 291 del C.G.P, dejando constancia en las diligencias contentivas del trámite de la acción constitucional.

5. Por la Asistente Administrativo, háganse las anotaciones y los procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, los anexos a la carpeta digitalizada de tutela y por el correo institucional del Despacho líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Luis Antonio Murillo Gómez
Juez